



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80916

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 43802 de 31 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO PARA IRRIGACIÓN ORAL”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de septiembre de 2023 con el N° NC2023/0012436, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, UNIVERSIDAD EL BOSQUE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que “(...) *El día 31 de julio de 2023, mediante Resolución Número 43802, la SIC denegó la patente de invención a la solicitud.*” –Subraya del texto original-

Solicitud de conversión de patente de invención a patente de modelo de utilidad

La recurrente solicita la “(...) *conversión de trámite de patente invención a modelo de utilidad, tal y como consta en el expediente NC2023/0012432. En consecuencia, se solicita que desde este momento sea considerada una solicitud de patente de Modelo de Utilidad.*” –Subraya del texto original-

Pliego reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta “(...) *el mismo Capítulo Reivindicatorio presentado el día 12 de mayo de 2023 en respuesta al segundo Examen de Fondo (ANEXO), y que fue evaluado en la Resolución Número 43802.*

En este punto es preciso resaltar que la claridad y sustento descriptivo de las Reivindicaciones del Capítulo Reivindicatorio no han sido objetadas por la SIC en la Resolución 43802, dado que éstas son claras, concisas y están enteramente sustentadas



Ref. Expediente N° NC2020/0013901

por la descripción, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486.”
–Subraya del texto original–

Patentabilidad de la materia reclamada

La recurrente menciona que “(...) la presente solicitud se refiere a un dispositivo para irrigación oral mecánico, ergonómico y de fácil manipulación, que comprende un cuerpo central y una punta vial ajustable y removible. El dispositivo de irrigación de acuerdo con la invención permite eyectar de manera precisa y controlada un fluido de irrigación en los espacios reducidos de la cavidad oral.”

Estado de la técnica más cercano a la invención

La recurrente señala que “(...) en la Resolución Número 43802, al igual que en el segundo Examen de Fondo, que, consultadas las fuentes de información encuentra que los documentos US20070244425 (D1) y US8113832 (D2) anticipan el objeto de la solicitud, y que la invención reclamada carece de nivel inventivo a la luz de dichos documentos.

El Despacho de la SIC muestra una tabla comparativa en la que se resaltan las características técnicas esenciales del dispositivo de la presente invención con respecto a los dispositivos divulgados en los documentos US20070244425 (D1) y US8113832 (D2); y realizó un análisis muy similar a aquel realizado en el segundo examen de fondo, señalando nuevamente que dichos documentos afectan el nivel inventivo de la presente invención.

El Despacho de la SIC señala que ‘el documento D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la Reivindicación 1, ya que divulga un conjunto de aguja para dispensar fluidos desde una fuente de fluido y para evacuar una cavidad durante un procedimiento de endodoncia y un método para usar el conjunto de aguja (Resumen).

Según el Despacho de la SIC, la diferencia entre la invención definida entre la Reivindicación 1 y el aparato divulgado en D1, consiste en un sistema mecánico de accionamiento, y el efecto que se logra al incluir específicamente un sistema mecánico de accionamiento es imprimir un empuje al líquido contenido en el depósito para dosificarlo hacia el interior de la cavidad oral del paciente.

El Despacho sostiene que ‘el incluir un sistema mecánico de accionamiento para proporcionar un empuje adecuado a un fluido almacenado para ser entregado en un punto específico, ya está divulgado en D2 el cual sugiere incluir en el dispositivo de irrigación un mecanismo de accionamiento 84 que incluye un engranaje de bomba 140, un pasador de engranaje 142 y una biela 144. (Col. 6 Líneas 21 a 23).

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

El Despacho concluye que, en consecuencia, ‘la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir el sistema mecánico de accionamiento del documento D2 en el aparato de D1, para así llegar al objeto de la Reivindicación 1, por lo cual se considera obvia’.

De igual manera, el Despacho considera que ‘las Reivindicaciones dependientes 2 a 10 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al aparato de la Reivindicación 1, por lo cual se considera que carecen de nivel inventivo’.

Adicionalmente, la recurrente hace un cuadro comparativo entre la materia reclamada y las enseñanzas de los documentos D1 y D2 con el fin de resaltar que “i) El dispositivo de la invención tiene un cuerpo central (1), con un sistema mecánico (5) conformado por un botón de accionamiento (6) y dos gatillos paralelos (7, 8); en tanto que D1 y D2 no describen dispositivos con un sistema mecánico con dicha conformación;

ii) El dispositivo de la invención incluye una punta vial removible (2) que aloja un contenedor de fluidos extraíble (3), un sistema de acople (10) y dos canales guías, en tanto que el dispositivo divulgado en D1 contempla solo agujas (desechables o de endodoncia) y el dispositivo de D2 tiene varias puntas;

iii) El dispositivo de la invención incluye un sistema de acople (10) y dos canales guías, en tanto que los dispositivos de D1 y D2 no contemplan sistemas de acople con canales guías;

iv) En el dispositivo de la invención, la aguja está ubicada en la parte extrema de la punta vial removible (2); en tanto que en el dispositivo de D1, la aguja de irrigación está montada en un cubo (38), que tiene un eje (31) que incluye un orificio hueco (32), y el dispositivo de D2 no tiene agujas.

v) El dispositivo de la invención tiene solamente un botón de accionamiento, en tanto que el dispositivo de D1 tiene dos interruptores, uno para controlar la boquilla de descarga (20) y otro para controlar la boquilla de aspiración (22); y el dispositivo de D2 tiene tres botones.

Por todo lo anterior, es claro y evidente que ninguno de los documentos citados divulga explícitamente un dispositivo con todas y cada una de las características del dispositivo aquí reclamado, por lo que éste cumple con el requisito de novedad. –Subraya del texto original-

Modelo de utilidad

La recurrente cita el artículo 81 de la Decisión 486 y argumenta que “(…) la configuración y disposición de elementos del dispositivo para irrigación oral aquí reclamado, le permiten adaptarse a una posición de agarre cómoda para el profesional y dosificar precisa y

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

controladamente el fluido de irrigación en la cavidad oral del paciente, garantizando así la efectividad del procedimiento odontológico que se realice empleando el dispositivo.

El sistema mecánico del dispositivo de la invención, conformado por un botón de accionamiento y dos gatillos, dispuestos de forma paralela con una cremallera, para accionar un movimiento rectilíneo y un freno antirretorno, es el que permite expulsar de manera precisa y controlada el fluido de irrigación que está contenido en el contenedor de fluidos del dispositivo.

La precisión de la dosificación del dispositivo de acuerdo con la presente invención se evidencia con los resultados de la prueba de evaluación de precisión de eyección de fluido de irrigación indicada en el Ejemplo 2 (...).” –Subraya del texto original-

De acuerdo con lo antes mencionado la recurrente concluye que “*El dispositivo de la presente invención, además de tener aplicación industrial, ostenta una nueva conformación de elementos que permiten posiciones de agarre más cómodos para el profesional, y logra dosificar de manera precisa y controlada los fluidos de irrigación empleados en los procedimientos odontológicos, lo que a todas luces representa un efecto técnico inesperado, por lo que evidentemente la invención aquí reclamada cumple con los requisitos establecidos en la Decisión 486 para obtener patente de Modelo de Utilidad.” –Subraya del texto original-*

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la recurrente solicita que se “(...) tenga por cumplidos los requisitos de patentabilidad y se proceda con la concesión de la Patente de Modelo de Utilidad.”

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo para irrigación oral, ergonómico y de fácil manipulación, que comprende un cuerpo central con un sistema mecánico y una punta vial removible, que se acopla al cuerpo central e incluye un contenedor de fluidos y una aguja. El cuerpo central tiene un sistema mecánico accionado por un botón de accionamiento que transforma el movimiento del botón en un movimiento rectilíneo que permite la irrigación controlada de un fluido en la cavidad oral.

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2020/0013901 del 9 de noviembre de 2020, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 17607 del 27 de octubre de 2022 y el Oficio N° 2259 del 14 de febrero de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la claridad de la reivindicación 3 y frente a la falta de nivel inventivo de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 9 frente a las enseñanzas de los documentos US20070244425 (D1) y US8113832 (D2).

Como respuesta a este requerimiento la solicitante presenta un pliego reivindicatorio modificado mediante radicado N° NC2020/0013901 el 20 de enero de 2023, junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la solicitud. Sin embargo, la modificación al pliego reivindicatorio no fue aceptada por no estar acompañada de la tasa legal vigente para este trámite, razón por la cual, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia decide emitir un segundo requerimiento de fondo en el cual se trasladaron objeciones frente a la falta de altura inventiva de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos US20070244425 (D1) y US8113832 (D2).

De acuerdo con el requerimiento, la solicitante en su respuesta presenta un pliego reivindicatorio modificado, junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, no obstante, una vez revisada la respuesta la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia reclamada no cumplió con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Resolución N° 80916

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Asimismo, la Decisión 486 establece que se considera como un modelo de utilidad en el artículo 81 el cual menciona:

“Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes.”

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2023/0012436 del 20 de septiembre de 2023 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

De la terminación del trámite de patente

Sobre la oportunidad procesal para presentar conversiones a la solicitud de patente, esta Oficina encuentra que puede darse dentro de la vigencia del trámite administrativo correspondiente.

En relación con las etapas del trámite de concesión de derechos exclusivos de patente, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente: *“El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega. Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo”*¹.

En consecuencia, luego de emitida la Resolución de primera instancia en el trámite de la solicitud de patente de invención, la admisión de una solicitud de conversión se encuentra supeditada a la interposición del recurso, ya que en tanto no esté en firme el acto administrativo que concede o deniega la solicitud, el solicitante puede presentar la solicitud de conversión y la Oficina debe determinar si la admite de conformidad con las prescripciones normativas del artículo 81 y subsiguientes de la Decisión 486, con la previsión de que son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones de patentes de invención en lo que fuere pertinente, tal y como lo señala el artículo 85 del mismo cuerpo normativo.

En relación con la solicitud de conversión, allegada con motivo del recurso bajo estudio, es del caso señalar que se encuentra dentro del término previsto por el procedimiento de concesión de patente, como lo señala el alto Tribunal, y en tal sentido, esta Oficina la tiene en consideración para admitirla a estudio. Sin embargo, la evaluación de patentabilidad de una solicitud de modelo de utilidad es de competencia exclusiva de la Dirección de Nuevas Creaciones² por lo que corresponde remitirla a la etapa procedimental correspondiente para que se practique el respectivo análisis en virtud de las prescripciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, en consideración al derecho constitucional del debido proceso y en aras de garantizar el principio de contradicción y defensa.

¹ Proceso 102-IP-2014. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P.

² Decreto 4886 de 2011.

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

De la solicitud de conversión de patente de invención a modelo de utilidad

Respecto a la solicitud de conversión esta Oficina pone de presente que el artículo 81 de la Decisión 486 establece que:

“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”.

Asimismo, que en relación con la delimitación señalada por el precitado cuerpo normativo, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Se ha dicho que cuando el objeto del modelo de utilidad se identifica con las invenciones menores estamos frente a una delimitación horizontal, pero si se refiere a formas espacialmente definidas se trata de una delimitación vertical.

En el ordenamiento andino la conceptualización del modelo de utilidad sigue ambas delimitaciones, una delimitación horizontal, como una invención menor”³.

Además, que en cuanto a la delimitación vertical, el Tribunal ha señalado que:

“(…) el modelo de utilidad permite una mejora o un diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Igualmente, la menor condición inventiva se observa cuando el legislador ha concebido el modelo de utilidad para proteger invenciones relativas a objetos o instrumentos, herramientas o mecanismos que no son merecedoras de la tutela otorgada por el sistema de patentes de invención”.

Del análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que la solicitud de conversión debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa Andina frente a los objetos que se pueden proteger a través del derecho que confiere la patente de modelo de utilidad, requisito sin el cual no es posible admitirla a trámite. De esta manera, al solicitar la conversión de patente de invención a modelo de utilidad, la materia comprendida en las reivindicaciones debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 81 de la Decisión 486.

³ Proceso 160-IP-2007. Pp. 12 y 13.

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Caso concreto

Respecto a la conversión presente en el radicado NC2023/0012432 del de la solicitud esta Oficina pone de presente que el artículo 35 de la Decisión 486 establece:

“Artículo 35.- El solicitante de una patente de invención podrá pedir, en cualquier momento del trámite, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad. La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita. La petición de conversión de una solicitud podrá presentarse sólo una vez. La solicitud convertida mantendrá la fecha de presentación de la solicitud inicial.

Las oficinas nacionales competentes podrán sugerir la conversión de la solicitud en cualquier momento del trámite, así como disponer el cobro de una tasa adicional para la presentación de las solicitudes de conversión. El solicitante podrá aceptar o rechazar la propuesta, entendiéndose que si ésta es rechazada, se continuará la tramitación del expediente en la modalidad solicitada originalmente.” –Negrilla y subraya fuera de texto-

De acuerdo con lo antes mencionado en la normativa Andina, esta Oficina encuentra que una vez revisada la naturaleza de la solicitud, esta corresponde a un dispositivo de irrigación oral que puede ser susceptible de ser estudiada bajo la modalidad de patente de modelo de utilidad, en consecuencia, esta Superintendencia encuentra procedente acceder al cambio de modalidad solicitado, advirtiendo que la conversión de la solicitud se podrá llevar a cabo una sola vez en el trámite tal y como lo menciona el artículo 35 de la Decisión 486, por lo cual la materia objeto de la solicitud continuara su tramitación en la modalidad solicitada.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

Esta Oficina pone de presente que la recurrente no presenta argumento alguno en contra del estudio de nivel inventivo adelantado en la etapa de examen de fondo y ratificado en la Resolución impugnada y se centra su argumentación en la solicitud de conversión y solo sustenta la novedad de la solicitud frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2, por lo que se entiende que acepta que la materia reclamada no cumple con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Resolución N° 80916

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US20070244425 (de aquí en adelante D1) y US8113832 (de aquí en adelante D2) pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de presentación de la solicitud que corresponde al 09 de noviembre de 2020.

Sobre la materia reclamada

Esta Oficina encuentra que la recurrente insiste en la patentabilidad de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 9 del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2023/0006087 del 12 de mayo de 2023 en donde la reivindicación 1 busca proteger:

“Un dispositivo para irrigación oral CARACTERIZADO PORQUE comprende:

i) un cuerpo central (1) que aloja un sistema mecánico (5);

ii) una punta vial removible (2) que se acopla al cuerpo central (1), aloja en su interior un contenedor de fluidos extraíble (3), y tiene una aguja (4) en la parte extrema;

donde el sistema mecánico (5) comprende un botón de accionamiento (6) y dos gatillos (7, 8), uno de empuje y otro de retención, dispuestos de forma paralela una cremallera (9), para accionar un movimiento rectilíneo y un freno antirretorno; y

donde la punta vial removible (2) comprende un sistema de acople (10) y dos canales guías por las que se deslizan medias esferas para conectarse o acoplarse al cuerpo central (1).”

Sobre el estado de la técnica más cercano a la invención

En la resolución impugnada se citó el documento D1 como el antecedente más cercano a la solicitud porque revela un conjunto de aguja para dispensar fluidos desde una fuente de fluido y para evacuar una cavidad durante un procedimiento de endodoncia, comprendiendo dicho conjunto de aguja: una carcasa; una aguja quirúrgica que tiene un eje hueco, teniendo dicho eje una entrada y una salida, dicha entrada en comunicación fluida con dicha fuente de fluido; un primer camino ubicado dentro de dicho alojamiento, teniendo dicho primer camino una entrada y una salida, dicha entrada de dicho primer camino conteniendo dicha entrada de aguja quirúrgica, siendo dicha aguja quirúrgica sustancialmente coextensiva con dicho primer camino; un conector de cubo ubicado en dicha entrada de dicha primera vía, acoplando dicho conector de cubo dicha aguja a dicha fuente de fluido; una segunda vía de evacuación ubicada dentro de dicha carcasa que tiene una entrada y una salida, dicha segunda vía proporciona medios de evacuación para dicho conjunto de aguja, siendo dicha vía de evacuación independiente y externa a dicha aguja quirúrgica.. (Reivindicación 1).

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Sobre la diferencia encontrada

En la resolución impugnada se encontró que la diferencia entre el dispositivo de irrigación oral de la solicitud y el conjunto de aguja del documento D1 radica en que la solicitud busca proteger un sistema mecánico de accionamiento que el documento D1 no revela.

Sobre el efecto técnico asociado a la diferencia

El efecto técnico asociado a que el dispositivo de irrigación oral cuente con un sistema mecánico de accionamiento es que permite imprimir un empuje al líquido contenido en el depósito para dosificarlo hacia el interior la cavidad oral del paciente.

Sobre el problema técnico objetivo

En la resolución impugnada se planteó el problema objetivo así: *“¿cómo modificar aparato divulgado en D1 para proporcionar un empuje adecuado a un fluido almacenado para ser entregado en un punto específico?”*

Sobre la solución al problema técnico

En la resolución impugnada se citó el documento D2 como el antecedente que motiva a la persona medianamente versada en la materia a declarar la obviedad de la materia reclamada porque revela un mecanismo de accionamiento (84) que incluye un engranaje de bomba (140), un pasador de engranaje (142) y una biela (144). (Col. 6 Líneas 21 a 23).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Oficina ratifica que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 9 se derivan de manera evidente de las enseñanzas del estado de la técnica, ya que una persona medianamente versada en la materia estaría motivada a incluir el mecanismo de accionamiento (84) del documento D2 en el conjunto de aguja para dispensar fluidos del documento D1 para llegar a solucionar de la misma manera el problema técnico que pretende solucionar la recurrente con su solicitud.

En consecuencia esta Oficina ratifica que la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 9 del pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2023/0006087 del 12 de mayo de 2023 carece de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica tal y como se demostró en la Resolución N° 43802 del 31 de julio de 2023.

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina encuentra conveniente remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el fin de que se valore y estudie la solicitud de conversión, además que se practique todo lo relacionado con el examen de patentabilidad para la materia reclamada bajo la modalidad solicitada.

Resolución N° 80916

Ref. Expediente N° NC2020/0013901

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 43802 de 31 de julio de 2023, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “DISPOSITIVO PARA IRRIGACIÓN ORAL”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud, para que se considere la modificación allegada en la etapa de recurso con el radicado bajo el N° N° NC2023/0012436 del 20 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a UNIVERSIDAD EL BOSQUE, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de diciembre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.12.19
17:03:05 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.